



VSC-PARC-003-2022

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GGQ-082	00895 / 430	09 de noviembre de 2020 / 12 de abril de 2021	PARC-GIAM-003-22	21/10/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-082 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000895 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-082”

Dada en Cali a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2022.

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000895)

DE 2020

( 9 de Noviembre del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 27 de septiembre del 2006, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL-, otorga por el término de treinta (30) años contrato de concesión No. GGQ-082, a la señora MARIA JULIANA ANGULO GARRIDO, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES ubicado en el municipio de Sotara, departamento del Cauca, con una extensión superficiaria total de 32 hectáreas y 6.445 m<sup>2</sup>. El título minero GGQ-082 se encuentra inscrito en el RMN desde el 23 de noviembre del 2006.

Mediante Auto GTRC-0709-07 del 16/11/2007, se aprueba el del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo a lo recomendado en el numeral 4.2, concepto técnico No. GTRC-0336-07 del 16/08/2007; Mineral: Materiales de construcción; Sistema de Explotación: Cielo Abierto; Método de explotación: Diseño de frentes de explotación en canteras; Producción anual proyectada: 57.600 metros cúbicos/año.

Mediante Auto PARC 144 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado No 10 del 13 de marzo de 2019, se procede a:

*“(…) 2.4 REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No. GGQ-082, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es por, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” debido al no pago de las regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2018, conforme lo señalado en los numerales 4.7 y 5.3 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 123-2019 del 19 de febrero de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la ANM, se imputará primero a intereses y luego a capital<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

PARÁGRAFO TERCERO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

2.5 REQUERIR a la titular del contrato de concesión No GGQ-082, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la garantía, al encontrarse vencida la póliza, de acuerdo con lo concluido en el numeral 4.10 y 51 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 123-2019 del 19 de febrero de 2019. En consecuencia, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.”

Mediante Auto PARC 156 del 19 de febrero de 2020, notificado por estado No 012 del 28 de febrero de 2020, se procedió:

**2.1 Informar** a la titular minera, que teniendo en cuenta el incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad realizados a través de los numerales 2.4, 2.5 del Auto PAR Cali No. 144 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado No 010 del 13 de marzo de 2019, en cuanto a regalías trimestres I, II, III, IV de 2018, no reposición de la garantía al estar vencida la póliza, de acuerdo a lo concluido en los numerales 3.8 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 131 del 31 de enero de 2020, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.(...)

**2.4 Requerir** bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. GGQ-082, conforme al literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por la omisión de allegar el comprobante de pago de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 131 del 31 de enero de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite para subsanar la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la citada ley. (...)

Mediante Concepto Técnico PAR CALI No. 487 del 30 de junio del 2020, se concluyó y recomendó lo siguiente:

### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GGQ-082 de la referencia se concluye y recomienda:

**“3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente al reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GGQ-082, de la presentación de la póliza actualizada, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento de la presentación de la garantía realizado en el numeral 2.1 de las conclusiones del AUTO PARC-156-20 del 19 de febrero de 2020. (...)

**3.4 Se RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente al reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GGQ-082, en la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2018, requeridos bajo el numeral 2.4 de las conclusiones del AUTO PARC-144-2019 del 25 de febrero de 2019, informado nuevamente mediante el numeral 2.1 de las conclusiones del AUTO PARC-156-20 del 19/02/2020, así como la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2019, requeridos bajo el numeral 2.4 de las conclusiones del AUTO PARC-156-20 del 19/02/2020.(...)

**3.6 INFORMAR** al área jurídica, que mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 269 – 19 del 27 de septiembre de 2019, acogido mediante AUTO PARC-740-19 del 01 de octubre de 2019 y el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 106 – 18 del 19 de mayo de 2018, acogido mediante AUTO PARC-551-18 del 05 de junio de 2018, se evidenció que no hubo actividad minera en los periodos que comprenden los trimestres I, II, III, IV de los años 2018 y 2019, por tal motivo no se realizó el cálculo de regalías de esos periodos (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Auto PARC 618 del 28 de julio de 2020, notificado por estado No 026 del 31 de julio de 2020, se procedió:

*“1.Requerir a la titular del contrato de concesión No. GGQ-082, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I del año 2020, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.1 de las conclusiones el Concepto Técnico PAR-CALI No. 487 del 30 de junio de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001”*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GGQ-082, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, que mediante Autos PARC 144 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado No 10 del 13 de marzo de 2019 en los numerales 2.4, 2.5, y Auto PARC 156 del 19 de febrero de 2020, notificado por estado No 012 del 28 de febrero de 2020, numeral 2.4 le fueron realizados los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad, que a la fecha no se ha dado cumplimiento de conformidad con el concepto técnico No . 487 del 30 de junio del 2020:

1. La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías las regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2018 y 2019 y I de 2020.
2. La no reposición de la garantía, al encontrarse vencida la póliza.

Por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>2</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>3</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décimo séptima del Contrato de Concesión No GGQ-082, por parte de la titular señora MARÍA JULIANA ANGULO GARRIDO por no atender a los requerimientos realizados Auto PARC 144 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado No 10 del 13 de marzo de 2019 en los numerales 2.4, 2.5 y Auto PARC 156 del 19 de febrero de 2020, notificado por estado No 012 del 28 de febrero de 2020, numeral 2.4 Auto PARC 618 del 28 de julio de 2020, notificado por estado No 026 del 31 de julio de 2020, numeral 1 de requerimientos, los cuales fueron realizados bajo causal de caducidad que a la fecha no se ha dado cumplimiento

1. La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías las regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2018 y 2019 y I de 2020.

2. Reposición de la garantía, al encontrarse vencida la póliza.

Conforme a lo establecido en los literales d) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GGQ-082.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GGQ-082, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No. GGQ-082, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GGQ-082, otorgado a la señora María Juliana Angulo Garrido, identificada con cedula de ciudadanía No 52.409.941, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GGQ-082, suscrito con la señora María Juliana Angulo Garrido, identificada con cedula de ciudadanía No 52.409.941, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GGQ-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir señora María Juliana Angulo Garrido, en su condición de titular del contrato de concesión N° GGQ-082, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca y a la Alcaldía del municipio de Sotara, departamento del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GGQ-082, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Poner en conocimiento de María Juliana Angulo Garrido, el Concepto Técnico PARC No. 487 del 30 de junio del 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora María Juliana Angulo Garrido, en su condición de titular del contrato de concesión No. GGQ-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Moncayo, Abogado PAR Cali*  
*Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali*  
*Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali*  
*Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*  
*Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000430) DE 2021**

( 12 de Abril del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000895 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGQ-082”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERA – INGEOMINAS suscribió el 27 de septiembre de 2006, con la señora MARIA JULIANA ANGULO GARRIDO, el contrato de concesión No. GGQ-082 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 32 hectáreas y 5679.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Sotará, en el departamento del Cauca, con una duración de 30 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 23 de noviembre de 2006.

Con el Auto GTRC-0709-07 del 16 de noviembre de 2007, se aprobó el del Programa de Trabajos y Obras del contrato de concesión No. GGQ-082.

Mediante la Resolución No. 0366 de agosto 06 de 2007, la Corporación Autónoma Regional Del Cauca, otorgó Licencia Ambiental al contrato de concesión No. GGQ-082.

Mediante Otrosí No. 1 al contrato de concesión No. GGQ-082, suscrito el 28 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero de 2008, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y la etapa total de construcción y montaje, declarando iniciada la etapa de explotación a partir de noviembre 20 de 2007.

Por medio de la Resolución VSC No. 000895 del 09 de noviembre de 2020 se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GGQ-082, otorgado a la señora María Juliana Angulo Garrido, identificada con cedula de ciudadanía No 52.409.941 y en consecuencia se declaró la terminación del mismo.

La resolución anterior se notificó de manera electrónica el 07 de diciembre de 2020 al correo electrónico autorizado [juanmiguelangulo@yahoo.es](mailto:juanmiguelangulo@yahoo.es) registrado en el Sistema de Gestion Documental y Expediente digital, con oficio de citación radicado No. 2020905103120401 del 03 de diciembre de 2020 conforme a constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01217 del 15 de diciembre de 2020.

Mediante el correo electrónico contáctenos ANM del 21 de diciembre de 2021 con radicado No. 20201000931142 del 22 de diciembre de 2020, el Dr. JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.781.894 de Bogotá y portador de la T.P. No. 96.292 del C.S. de la J, obrando como apoderado general de la señora MARIA JULIANA ANGULO GARRIDO, titular del Concesión No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000895 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GGQ-082"

GGQ-082 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000895 del 09 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que con el recurso de reposición el recurrente adjuntó pruebas que pretende hacer valer para sustentar su escrito, se realizó la evaluación de las obligaciones del título minero No GGQ-082, mediante el Concepto Técnico PARC No. 059 del 28 de enero de 2021, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

### "3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GGQ-082 de la referencia se concluye y recomienda:*

- 3.1 *Se informa al área jurídica que a la fecha de elaboración del presente concepto el titular del contrato de concesión No GGQ-082, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuado Mediante AUTO PARC-156-20 del 19 de febrero de 2020, en cuanto a la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra sin vigencia desde el 07 de julio de 2018.*
- 3.2 *Se informa al titular del contrato de concesión No GGQ-082, que la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental se debe realizar a través de la herramienta tecnológica del ANNA MINERIA.*
- 3.3 *Se informa al área jurídica que a la fecha de elaboración del presente concepto el titular del contrato de concesión No GGQ-082, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuado mediante Auto PARC-360 del 11 de abril de 2018, AUTO PARC 156-20 del 19 de febrero de 2020, en cuanto a la presentación del FBM anual de 2017, FBM semestral y anual de 2018, AUTO PARC 156-20 del 19 de febrero de 2020, requeridos mediante AUTO PARC 144-2019 del 25 de febrero de 2019, en su numeral 2.3, informado nuevamente mediante el numeral 2.1 de las conclusiones del AUTO PARC 156-20 del 19 de febrero de 2020, y la presentación del FBM semestral de 2019 requerido mediante AUTO PARC 156-20 del 19 de febrero de 2020.*
- 3.4 *Se informa al área jurídica que a la fecha de elaboración del presente concepto el titular del contrato de concesión No GGQ-082, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuado AUTO PARC-144-2019 del 25 de febrero de 2019 numeral 2.4 en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2018 requerimiento reiterado mediante AUTO PARC-156-20 del 19/02/2020 numeral 2.1, así mismo los requerimientos efectuados mediante AUTO PARC-156-20 del 19/02/2020 numeral 2.4, en cuanto a la presentación de los Formularios para Declaración de Regalías de I, II, III y IV Trimestre de 2019, el requerimiento efectuado mediante AUTO PARC-618-20 28-07-2020 GGQ-082 en cuanto a la presentación del Formularios para Declaración de Regalías de I, Trimestre de 2020.*
- 3.5 **REQUERIR** *al titular minero la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del año 2020, con su respectivo soporte de pago, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en el expediente digital, SGD su presentación.*
- 3.6 *Se informa al área jurídica que a la fecha de elaboración del presente concepto el titular del contrato de concesión No GGQ-082, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuado inicialmente Mediante Resolución PARC-006 del 06/03/2013, el pago de la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$909.481) más los intereses que se generen a partir del 21 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la visita de inspección año 2013, requerimiento reiterado mediante AUTO-PARC-559-14 del 19 de agosto del 2014, Auto PARC-360-18 del 11/04/2018, Auto PARC-144-2019 y AUTO PARC-156-20 del 19 de febrero de 2020.*
- 3.7 *Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** de fondo que dé respuesta a la solicitud allegada Mediante oficio con radicado No 20201000931142 del 22/12/2020, en la cual el titular del contrato de concesión No GGQ-082, presenta Recurso de reposición contra la Resolución no. VSC No. 895 del 9 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. GGQ-082 y se toman otras determinaciones.*
- 3.8 *Una vez Consultado ANNA Minería, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No. GGQ-082, presenta las siguientes superposiciones:  
Superposición total con Reserva Natural Biosfera: Cinturón Andino,'Ley 7 de 1948— Decreto Único 1076 de 2015 art. 2.2.2.1.3.7. - Administradora UAESPNN. Declarado en 1979, actualizado el 28 de septiembre de 2018. Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 3.9 *El Contrato de Concesión No. GGQ-082, **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000895 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GGQ-082"

---

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GGQ-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GGQ-082, se evidencia que mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 2021 con radicado No. 20201000931142 del 22 de diciembre de 2020, el Dr. JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO, obrando como apoderado general de la señora MARIA JULIANA ANGULO GARRIDO, titular del Concesión No. GGQ-082 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000895 del 09 de noviembre de 2020.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

*"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que fue presentado por el Dr. Juan Miguel Angulo Garrido, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.781.894 de Bogotá, portador de la T.P. No. 96.292 C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Maria Juliana Angulo Garrido, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.409.941 de Bogotá en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GGQ-082, según poder general que obra en el expediente bajo radicado No. 2008-3-1222 del 06 de agosto de 2008 y conforme a la personería reconocida para actuar mediante Auto GTRC-0444-08 del 12 de agosto de 2008. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000895 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GGQ-082"*

---

Los principales argumentos planteados por el señor Juan Miguel Angulo Garrido, en calidad de apoderado de la titular de la Contrato de Concesión No. GGQ-082 son los siguientes:

*"...Analizando los fundamentos de la decisión le solicito de la manera más respetuosa revocar la caducidad decretada en la Resolución No. VSC No. 895 del 9 de noviembre de 2020, ya que como se ha venido manifestado en las visitas de fiscalización realizadas por esta entidad no ha sido posible la explotación minera por la persecución institucional de la CRC.*

*Así las cosas, en la última visita que fue el 15 de septiembre de 2020, nada nos manifestaron sobre la presentación de los formularios de regalías de los años 2018, 2019 y 2020, pues como se los manifestamos en oficio enviado el día 4 de octubre de 2020, en el único requerimiento que me realizaron, no se pudo explotar nada en dichos años por la medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental; razón por la cual no se realizó la reposición de la garantía pues no era posible la explotación de la cantera.*

*En este orden de ideas, no ha habido ninguna actuación o conducta de nuestra parte que impida el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual y consideramos que no ha habido ningún incumplimiento grave de parte de nosotros ya que no se ha realizado ninguna explotación como se prueba en las actas de visita de las dos entidades."*

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>3</sup>*

Ahora bien, al revisar los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución VSC No.000895 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GGQ-082, se evidencia dicha sanción se impuso ante el incumplimiento de la concesionaria de lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Minas, literal d) por la falta de presentación del formulario para la declaración de producción y soporte de pago de las regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2018, 2019 y I de 2020 y lo dispuesto igualmente en el literal f) del citado artículo por la no reposición de la garantía, obligaciones que fueron requeridas mediante Auto PARC No.144 del 28 de febrero de 2019, notificado por Estado PARC No.010 del 13 de marzo de 2019 en los numerales 2.4, 2.5, y numeral 2.4 del Auto PARC No. 156 del 19 de febrero de 2020, notificado por Estado PARC No 012 del 28 de febrero de 2020.

Revisada las actuaciones de tramite realizadas con ocasión al contrato suscrito, mediante Auto GTRC-0709-07 del 16 de noviembre de 2007, notificado por Estado GTRC-072-07 del 20 de noviembre de 2007 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras y mediante Resolución No. 366 del 06 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, otorgó licencia ambiental a la señora María Juliana Angulo Garrido, para el título minero GGQ-082, obteniendo así, los requisitos necesarios para realizar las actividades extractivas del recurso minero, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, mediante Informe de Visita Par Cali No. 106 del 19 de mayo de 2018 se tipificó entre otras, la No conformidad-Código GNR-01 incongruencia en la ejecución de los periodos contractuales (exploración, construcción y montaje y explotación) con descripción " *No se evidencia en campo. No hay actividad minera*"

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000895 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GGQ-082"*

en concordancia con lo indicado en el numeral 8.4 " *Al momento de la visita de campo, no se encontró actividad de explotación del mineral a la fecha de la visita, no se evidenció proceso de beneficio o transformación, se evidenció maquinaria y equipos dentro del polígono*", el cual fue acogido mediante Auto PARC-551-18 del 05 de junio de 2018, notificado en Estado PARC No. 026 del 15 de junio de 2018, en el que se requirió en el numeral 2.2 bajo causal de caducidad para que explicara las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual y/o inactividad minera otorgándoles un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, la cual se surtió el día 15 de junio de 2018.

Mediante Informe de Visita Par Cali No. 269 del 27 de septiembre de 2019, se concluyó en el numeral 8.2 " *En el área del contrato de concesión no se están realizando las actividades mineras por parte del titular minero. Se encontró una persona en actividades de minería de subsistencia.*" Y en el numeral 8.3 " *No fue posible hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones hechas en el informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-106-2018 del 19 de mayo de 2018, debido a que la inspección realizada no fue atendida por el titulara, ni tampoco por un delegado en su representación*", el cual fue acogido mediante Auto PAR Cali No. 740 del 01 de octubre de 2019, notificado por Estado PARC No. 057 del 03 de octubre de 2019 y en el numeral 2.2 se informó de la facultad sancionatoria de la entidad ante el incumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad en el numeral 2.2 del Auto PARC- 551-18 del 05 de junio de 2018, respecto a la inactividad del título minero.

Mediante Informe de Visita PARC No.171 del 24 de septiembre de 2020 se estableció como instrucción técnica: " *Requerir para que justifique la inactividad por más de seis (6) meses del título minero, toda vez que el contrato de concesión GGQ-882 cuenta con PTO APROBADO Y LICENCIA AMBIENTAL*", el cual fue acogido mediante Auto PARC No. 943 del 14 de octubre de 2020, notificado por Estado PARC No. 048 del 15 de octubre de 2020 y en el numeral 2 del ítem de recomendaciones y otras disposiciones se indicó la facultad sancionatoria de la entidad ante la reiteración de la inactividad del título minero, por más de seis meses continuos y/o la no realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos.

Mediante radicado No. 20201000769782 del 09 de octubre de 2020, se recibió respuesta a lo indicado en el numeral 2 del Auto PARC No. 943 del 14 de octubre de 2020, notificado por Estado PARC No. 048 del 15 de octubre de 2020, en el que se adujo:

*"Me permito manifestar que la Corporación Autónoma Regional del Cauca desde septiembre de 2013 hasta el presente año tuvo suspendida la extracción del material por una falsa motivación y sin surtir la notificación en debida forma. Es así como tuve que interponer una acción de tutela con el fin que me tutelaran los derechos constitucionales al debido proceso, defensa, contradicción, trabajo e igualdad. Como consecuencia de esta acción la CRC debió iniciar nuevamente el proceso sancionatorio ambiental. Debido a todos estos atropellos y a la constante extracción de material del río por parte de los areneros de manera informal, ha sido imposible la explotación del polígono minero. Por lo cual, no hay ninguna maquinaria que cuidar que realizarle mantenimiento. A la fecha no hay ningún trabajador que labore en el proyecto. Se encuentra en curso una acción de reparación directa contra la Corporación Autónoma Regional del Cauca expediente No. 2020-00064-00 ante el Tribunal Administrativo del Cauca. En el momento que las circunstancias cambien y el clima económico de la regional mejore se procederá a realizar a la explotación."*

Así las cosas, se tiene que si bien el titular minero ejerció su derecho de defensa para manifestar las razones y los motivos de la inactividad minera bajo el citado radicado, no lo hizo dentro de los términos inicialmente concedidos en el Auto PARC No. 551 del 05 de junio de 2018, notificado en Estado jurídico PARC No. 026 del 15 de junio de 2018 y aunque adujo ciertas circunstancias fácticas que presuntamente imposibilitan llevar a cabo la explotación, no presentó las pruebas necesarias que acreditaran las mismas, ni tampoco se constata traslado alguno efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca sobre estas, para reafirmar lo reiterado en el recurso de reposición interpuesto.

Por lo tanto, queda acreditada la falta de conocimiento de la autoridad minera sobre las presuntas medidas impuestas por la autoridad competente que suspendían las actividades de explotación, lo cual fundamenta jurídicamente los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad para la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación y soporte de pago de las regalías de los trimestres

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000895 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GGQ-082"*

I, II, III, IV de 2018, 2019 y I de 2020, requerimientos a los cuales no se dio respuesta la titular del contrato de concesión No. GGQ-082.

De otro lado, dentro de las obligaciones contractuales y legales a cargo de la concesionaria se encuentra el deber de constituir la póliza de cumplimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

De acuerdo a lo anterior, la constitución de una póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario se constituye a partir suscripción e inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional, bajo los criterios establecidos en los literales a) b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión. Dicha obligación es sostenida en el tiempo, incluso con posterioridad a la terminación de la relación contractual, y por tanto, su expedición no está supeditada contar con el respectivo instrumento ambiental, ni a la realización de actividades extractivas ni aun a la declaratoria de suspensión de obligaciones. En todo caso, el título minero deberá contar con su respectiva garantía. Por ello, la autoridad minera no encuentra sustento jurídico para otorgarle validez a la manifestado por el apoderado de la concesionaria respecto a la falta de actividad minera como justa causa para la no reposición de la garantía, ante las presuntas medidas impuestas por la autoridad ambiental.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado, esto es, la no reposición de la garantía, de conformidad con el artículo literal f) del 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en su artículo 288, se predica la viabilidad de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. GGQ-082, como bien se ordenó en el Artículo primero de la Resolución No. VSC No.00895 del 09 de noviembre de 2020, bajo el entendido que la única causal para su imposición corresponde a esta, de conformidad con lo evaluado en el numeral 2.2 y lo concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARC No. 059 del 28 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000895 del 09 de noviembre de 2020 mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GGQ-082, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Dr. JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.781.894 de Bogotá y portador de la T.P. No. 96.292 del C.S. de la J, obrando como apoderado general de la señora MARIA JULIANA ANGULO GARRIDO, titular del Concesión No. GGQ-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000895 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GGQ-082"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR Cali*  
*Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR Cali*  
*Filtró: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali*  
*Vo. Bo.: Joel Darío Pinto, Coordinador GSC-ZX*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 430 del 12 de abril de 2021, proferida dentro del expediente **GGQ-082 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000895 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GGQ-082”**, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20219050448061 del 28 de agosto de 2021 al **Dr. JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO** como apoderado general de la señora **MARIA JULIANA ANGULO GARRIDO**, y entregado mediante Guía No. 54520029597 de la empresa de correos Coordinadora el día 19 de octubre de 2021. Que según el **ARTÍCULO TERCERO**. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 21 de octubre de 2021.

La presente constancia se firma a los veinticuatro días (24) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali  
Agencia Nacional de Minería